



FACULTAD DE DERECHO

INCIDENCIA DE LOS COMPLIANCE PROGRAMS EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

Autor: María Diez de Rivera Solís

4º E1

Derecho Penal

Tutor: Myriam Cabrera Martín

Madrid

Abril 2018

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Resumen

La responsabilidad penal de la persona jurídica se introduce por primera vez en España en el año 2010. Con esta, se deroga en nuestro ordenamiento el principio latino que hasta entonces había regido, *societas delinquere non potest* y la persona jurídica se convierte en sujeto susceptible de responder penalmente por una conducta típica.

En el año 2015 se reforma el Código Penal, presentando modificaciones relevantes con respecto a la responsabilidad penal de la persona jurídica. El cambio de mayor trascendencia que ha supuesto esta reforma ha consistido en la regulación de los programas de organización y gestión cuyo establecimiento e implementación puede determinar la exención de responsabilidad penal para las personas jurídicas.

Por esta razón los programas de cumplimiento adquieren cada vez más importancia para las empresas que para eximirse de la responsabilidad penal deberán cumplir los requisitos que establece el Código Penal para considerar el programa eficaz. Además, para lograr este objetivo, podrán servirse de las ventajas que ofrecen las nuevas tecnologías.

Palabras clave

Responsabilidad penal, persona jurídica, delito, infracción, consecuencias accesorias, programas de cumplimiento, responsabilidad penal de la persona jurídica, riesgos, Derecho Penal, principio de culpabilidad

ABSTRACT AND KEY WORDS

Abstract

Criminal liability of corporate bodies was introduced for the first time in Spain in 2010. This, repealed the latin principle that had governed so far: *societas delinquere non potest*, and hereby the corporate body became capable of responding criminally for a typical behaviour.

In 2015, the Criminal Code was amended, presenting relevant changes concerning the legal entity. The most important change that this reform has entailed has been the regulation of Compliance Programs, who's adoption and implementation can determine the exemption from criminal liability for legal entities.

For this reason, compliance programs are becoming increasingly important for companies that, in order to exempt themselves from criminal liability, must comply with the requirements established in the Criminal Code in order to consider the program effective. In addition, to achieve this goal, they can use the advantages offered by new technologies.

Key words

Criminal liability, legal person, crime, infringement, accessory consequences, compliance programs, criminal liability of corporate bodies, risks, Criminal law, guilt principle

Índice

1.	Introducción	7
2.	Responsabilidad penal de la persona jurídica	8
2.1.	Evolución de la responsabilidad penal de la persona jurídica	8
2.1.1.	Introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a través de la LO 5/2010	8
2.1.2.	Modificaciones introducidas por la LO 1/2015	13
2.2.	Concepto de persona jurídica a efectos de la responsabilidad penal	15
2.2.1.	Entidades sin personalidad jurídica	20
2.3.	Criterios de Imputación.....	21
2.3.1.	Principio de Culpabilidad	25
2.4.	Autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica:.....	27
2.5.	Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.....	28
2.6.	Delitos de los que puede ser responsable la persona jurídica	29
2.7.	Penas aplicables a la persona jurídica.....	30
2.7.1.	La pena de multa	30
2.7.2.	Penas privativas de derechos:	31
3.	Programas de cumplimiento:	31
3.1.	Compliance Penal	31
3.2.	El establecimiento de programas de cumplimiento como causa de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica	33
3.3.	La carga de la Prueba.....	36
3.4.	Viabilidad en las pequeñas empresas.....	38
3.5.	El compliance officer	40

3.6.	Norma UNE 19601	41
3.7.	Tecnología al servicio del cumplimiento	43
4.	Conclusión	45
5.	Fuentes y bibliografía	47

LISTADO DE ABREVIATURAS

CE Constitución Española

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CP Código Penal

DM Decisión Marco

FGE Fiscalía General del Estado

LO Ley Orgánica

OCDE Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico

PYMES Pequeñas y Medianas Empresas

UE Unión Europea

RPPJ Responsabilidad penal de la persona jurídica

TC Tribunal Constitucional

TS Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado es realizar un análisis de la evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de los programas de cumplimiento que deben implementar las distintas entidades para poder beneficiarse de la exención de la responsabilidad penal.

La elección de este tema ha estado motivada fundamentalmente por la gran relevancia que presentan estos programas de cumplimiento en la actualidad, debido a que tras la reforma del Código Penal en el año 2015, son capaces de eximir a la persona jurídica de la responsabilidad penal.

El Compliance surge en el S. XX como respuesta a grandes escándalos de corrupción que tuvieron lugar en EEUU. Estos programas no solo persiguen evitar efectivamente la comisión de las distintas infracciones o delitos, sino que pretenden crear una buena cultura de ética empresarial que favorezca a la economía estatal e internacional. Para esto los administradores, empresarios y empleados deberán ser conscientes de las responsabilidades y obligaciones de cumplimiento normativo que deben cumplir y gestionar de manera adecuada.

Las ventajas que traen consigo los Compliance Programs son indiscutibles. Suele resultar mucho más conveniente e incluso barato prevenir errores que corregirlos. Es decir, adelantarse a los mismos. Por esta razón, estos programas, traerán ventajas muy considerables a las distintas empresas y organizaciones. Estas se verán protegidas ante la jurisdicción penal por el hecho de haber implantado en su seno este tipo de medidas internas.

No se tratará meramente de crear estos programas, sino de efectivamente implantarlos ajustándolos a las necesidades y riesgos concretos de la entidad en cuestión, además de adaptarlos y mejorarlos con el tiempo en caso de que las circunstancias lo requieran.

En síntesis, la estructura del trabajo se divide en dos partes fundamentales:

La primera parte trata de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En este apartado se abordará la evolución que han sufrido las personas jurídicas en cuanto su régimen de responsabilidad penal. Se centrará en aquellos cambios más significativos que se han producido en los últimos años y fundamentalmente de manera en el análisis de las características generales de la regulación actual de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

La segunda parte versa sobre los Programas de Cumplimiento, su origen, sus requisitos, así como los aspectos controvertidos que se discuten sobre ellos, las ventajas y efectos, además de los riesgos y retos que nos presenta la actualidad de un mundo tecnológico y globalizado.

Por último, se recogen las conclusiones a las que se ha llegado a través del estudio del tema en cuestión, tema que no puede ser más de actualidad, ya que al fin y al cabo, el Compliance parece haber venido, para quedarse.

2. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

2.1. Evolución de la responsabilidad penal de la persona jurídica

2.1.1. Introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a través de la LO 5/2010

La RPPJ se introdujo en España, mediante la reforma del CP llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Esta Ley apostó por la introducción de la responsabilidad penal directa e independiente de las personas jurídicas.¹ Tras la creación del nuevo artículo 31 bis, la persona jurídica se convierte por primera vez en España en sujeto penalmente responsable. La finalidad fundamental de exigir responsabilidad penal a la persona jurídica es sancionar a la empresa directamente, considerando deficiente para el orden social y normativo castigar solo a los sujetos que forman parte de ella.²

Antes del año 2010 operaba el principio latino *societas delinquere non potest*, entendiéndose que era solo la persona física y no la jurídica la que podía ser responsable penalmente de una conducta ilícita tipificada en el Código Penal. El hecho de negarles la responsabilidad penal a las personas jurídicas,

¹ GONZÁLEZ CUSSAC, José L. *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanc, 2015, p. 155

² GARCÍA CAVERO, P., “Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de la personas jurídicas”, *REJ. Revista de Estudios de la Justicia*, 2012, (disponible en <http://dx.doi.org/10.5354/0718-4735.2012.29493> última visita 2/02/2018)

demandaba la búsqueda de otra medida para castigar las conductas reprochables penalmente que tenían lugar en las empresas o a través de ellas. En consecuencia, era a los gestores o personas físicas de las distintas entidades a los que, en su caso, se les podía exigir responsabilidad penal por los delitos cometidos en el seno de las mismas, además del régimen de consecuencias accesorias para las personas jurídicas que regulaba el artículo 129 CP y que se desarrollará *infra*.³

A partir de 2010, mediante la reforma del Código Penal antes mencionada, se abre paso al principio *societas delinquere et puniri potest*. El Preámbulo no resulta muy exhaustivo a la hora de motivar la introducción en el ordenamiento Español de un cambio tan relevante como es el del establecimiento de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. De hecho, se limita a resaltar los distintos instrumentos jurídicos internacionales que reclaman una respuesta sancionadora adecuada para las personas jurídicas.

De alguna manera la reforma del régimen de responsabilidad de las personas jurídicas constituyó la respuesta a un mandato europeo.⁴ Uno de los primeros textos europeos que propusieron la introducción de la responsabilidad penal fue de la Recomendación 18/88, de 20 de octubre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa que fue consciente de la necesidad de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas contra determinadas conductas ilícitas cometidas en su seno por sus representantes.

Además, algunas Decisiones marco y Directivas de la UE demandaban la introducción de sanciones a las personas jurídicas en relación con determinados delitos. A modo de ejemplo, cabe mencionar la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la DM 2005/222/JAI. El artículo 10 de la indicada Directiva establece:

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones (...) cuando sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en el poder de representación de dicha persona jurídica, o la capacidad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o la capacidad para ejercer un control en el seno de dicha persona jurídica.

³ QUINTERO OLIVARES, G. *La Reforma Penal de 2010 análisis y comentarios*, Aranzadi, 2010, p. 66

⁴ ÁLVAREZ GARCÍA, F. J, GONZÁLEZ CUSSAC, José L. *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2010, Capítulo IV* redactado por JC Carbonell Mateu y Fermín Morales Prats p. 54

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de alguna de las personas (...) haya permitido que una persona sometida a su autoridad cometa una de las infracciones (...).

Asimismo, la RPPJ “no excluirá la incoación de acciones penales contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de las infracciones (...)”

Y continúa el artículo 11 hablando de las sanciones contra las personas jurídicas señalando que “los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable (...) le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo (...)”.

En esta misma línea, la DM 2005/667 sobre refuerzo penal contra la contaminación de buques establecía: “Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica declarada responsable (...) le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.”⁵ Y la posterior Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil por la que se sustituye la DM 2004/68 del Consejo que también insiste en sancionar a las personas jurídicas cuando incurran en responsabilidad: “Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir otras sanciones (...)” Si bien, tras la lectura de estos apartados, vemos que estas sanciones no tenían que ser obligatoriamente de tipo penal, pudiéndose haber limitado a sanciones administrativas.⁶ No obstante, se han ido robusteciendo las recomendaciones sancionadoras e incluso han dado lugar

⁵ Decisión marco 2005/667/JAI del Consejo, de 12 de julio de 2005, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques. Artículo 6

⁶ ROIG ALTOZANO, M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: *societas delinquere et puniri potest*”, 2012 (disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4746-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas:-societas-delinquere-et-puniri-potest/> última consulta 2/02/2018)

a un efecto penalizador en ciertos países europeos que hasta hace no mucho tiempo eran ajenos a la RPPJ.⁷ Se puede afirmar que encuentra antecedentes en distintas legislaciones penales europeas (Francia, Holanda, Noruega...) y una clara influencia de la responsabilidad penal norteamericana de los entes colectivos y las corporaciones.⁸

La reforma 5/2010 deroga el apartado 2 del artículo 31 del CP, que había sido introducido por la reforma del Código Penal operada por la LO/2003. El apartado primero del artículo 31 establecía que “aquel que actuase como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica respondería personalmente (...) aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.” El apartado segundo, a su vez, establecía que en esas circunstancias, si se impusiese como pena en la sentencia, una multa al autor del delito, la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó será la responsable del pago de la misma, de manera directa y solidaria. A partir del 2010, este apartado dejó de tener sentido al haberse introducido ya la RPPJ directa e independiente.

El nuevo tipo de responsabilidad penal deja atrás la idea por la que apostó el Código Penal de 1995 (LO 11/1995) en concreto en su artículo 129 CP. Este artículo describía una serie de consecuencias accesorias (clausura de la empresa, disolución de la sociedad, suspensión de actividades etc) cuya finalidad (expresamente señalada al final del artículo) era prevenir la continuidad de la actividad delictiva, así como los efectos de la misma. Por lo cual no perseguía tanto un fin sancionador sino preventivo.

La LO 5/2010, en cambio, sí que presenta una finalidad sancionadora en cuanto a que introduce por primera vez en nuestro ordenamiento la RPPJ. Una parte importante de la doctrina criticó que esta condena penal violaba como mínimo dos principios fundamentales del derecho Penal: el principio de culpabilidad y el principio de personalidad de las penas. Solo una persona física puede ser sujeto del

⁷ CORCOY BIDASOLO, M. , MIR PUIG, S. , *Comentarios al Código Penal, Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, 2015 p. 189

⁸ QUINTERO OLIVARES, G. *La Reforma Penal de 2010 análisis y comentarios*, Aranzadi, 2010, p. 48

reproche “ético-social” que constituye la pena. No tiene sentido, por tanto, aplicar una pena privativa de derechos a las personas jurídicas, respecto de las cuales, la pena va a ser inejecutable.⁹

Tras la reforma de 2010 ya no se pretende reflejar un modelo de responsabilidad penal accesoria que dependa siempre de la responsabilidad penal previa de la persona física, requisito esencial del artículo 129 CP (*théorie du réflet* en el modelo francés), sino que se busca que la responsabilidad de la persona jurídica sea independiente de la de la persona física. Al tratarse de dos responsabilidades independientes que no tienen que ir de la mano, podrá haber responsabilidad penal de la persona jurídica sin que la haya de la física.¹⁰ Si bien es cierto que el legislador establece como punto de partida la actuación de los “representantes o administradores de hecho o de derecho” así como la “falta de control” de los mismos, siendo el punto de referencia la acción de estas personas físicas. Son ellas las que tienen poder de actuación y transfieren la responsabilidad a la persona jurídica. De manera que la RPPJ nunca es absolutamente autónoma en cuanto a que siempre habrá de atenerse, en mayor o menor medida, a la conducta de las personas físicas. No se trata de responder por un hecho ajeno, ya que esto vulneraría el principio de culpabilidad, del que se hablará posteriormente, se trata de que el hecho típico cometido por la persona física es presupuesto necesario para que la persona jurídica pueda responder por defecto de organización.

Así vemos claramente que la reforma, mediante la regulación de los programas de organización y gestión, marcha hacia el reconocimiento de la responsabilidad autónoma e independiente de la persona jurídica.

En concreto, esta modificación se llevó a cabo mediante la supresión del artículo 31.2 y la creación del nuevo artículo 31 bis. En concreto, este nuevo precepto establecía, al igual que la regulación actual, dos vías de imputación por las cuales la persona jurídica, por cuya cuenta y en cuyo nombre procedió el autor, debía responder. Por un lado, por aquellos delitos cometidos por los representantes legales o administradores de hecho o de derecho de la persona jurídica. Y por otro, por aquellos delitos que se pudieron cometer por alguno de sus empleados por no haber ejercido los administradores o representantes el debido control sobre ellos y sobre su actividad. Este deber de

⁹CORCOY BIDASOLO, M. , MIR PUIG, S. , *Comentarios al Código Penal, Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, 2015, p.178

¹⁰QUINTERO OLIVARES, G., *La Reforma Penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015 p. 49

ejercer el “debido control” es de gran relevancia en relación con los programas de cumplimiento que empezarán a implementar las empresas.

Además, no será necesario que la persona física responsable haya sido individualizada o que se haya podido dirigir el procedimiento contra ella para poder declarar responsable penal a la persona jurídica.

Algunos sujetos quedaban excluidos de este régimen de responsabilidad, como son: el Estado, las Administraciones Públicas territoriales o institucionales, los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales y las Organizaciones internacionales de derecho público.

Por último el 31 bis presentaba una serie de actuaciones *postdelictivas* que se considerarán circunstancias atenuantes de la RPPJ, y que son han cambiado respecto a la regulación actual. Estas son: Confesar la infracción a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella. Colaborar en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. Reparar o disminuir el daño causado por el delito en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral. Y por último, establecer, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

2.1.2. Modificaciones introducidas por la LO 1/2015

Con la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal se elabora una reformulación de la regulación sin que todavía se hubiesen podido valorar realmente los defectos o carencias que pudiera presentar la anterior legislación, lo que pone en duda los motivos por los que se llevó a cabo esta modificación¹¹. Según el Preámbulo de la LO 1/2015:

La reforma lleva a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del «debido control», cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal. Con ello se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial, y se asumen ciertas recomendaciones que en ese sentido habían sido realizadas por algunas organizaciones internacionales. En todo caso, el alcance de las obligaciones que conlleva ese deber de control se condiciona, de modo general, a las dimensiones de la persona jurídica. Asimismo, se

¹¹ QUINTERO OLIVARES, G., *La Reforma Penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015 p. 77

extiende el régimen de responsabilidad penal a las sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, a las que se podrán imponer las sanciones actualmente previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33 del Código Penal.

Cabe mencionar respecto a la reforma, el Decreto Legislativo de 8 de junio 2001 n°231 italiano, al suponer el nuevo artículo 31 bis una traducción literal de sus artículos 6 y 7, lo cual no deja de ser objeto de crítica para algunos autores.¹²

Se modifica el artículo 31 bis que presenta novedades tanto en la estructura como en el contenido del mismo. En cuanto a estructura, la regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica se amplía considerablemente. Ahora cuenta con cuatro artículos: 31 bis, 31 ter, 31 quáter y 31 quinquies, en lugar de un solo precepto. A su vez, el artículo 31 bis pasa a estar estructurado en cinco apartados. Respecto a contenido, no todas las modificaciones se corresponden con cambios sustanciales respecto a la regulación anterior, algunos son meros cambios estructurales o de numeración.

El primer apartado parece hacer referencia a criterios de transferencia de la responsabilidad penal, desde la persona física hasta la jurídica, propios de un modelo vicarial en el que las personas con mayor responsabilidad en la empresa, o aquellas indebidamente controladas por estas, son el punto de conexión para transferir la responsabilidad de la persona física a la jurídica.¹³ Este modelo vicarial de atribución de la responsabilidad es discutido por la doctrina, y contrario a la opinión de la STS 154/2016, de 29 de febrero, que se decanta por un modelo de autorresponsabilidad y no de responsabilidad vicarial.

En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas

¹² GONZÁLEZ CUSSAC, José L. *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanc, 2015, p. 160

¹³ Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica

en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.¹⁴

Tras la lectura de estos precepto advertimos como, a través de la Reforma, queda ampliado el círculo que conforma los sujetos que engloba la persona jurídica, ya que incluye a aquellos pertenecientes a órganos sociales con capacidad para tomar decisiones, sin que tengan que ser esencialmente administradores o representantes legales de la sociedad, además de a otros sujetos, en quienes hayan delegado determinadas funciones, mandos intermedios o apoderados singulares.¹⁵

Los siguientes cuatro apartados lo que hacen es configurar la adopción de programas de cumplimiento como causa de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Su tratamiento más detenido se abordará *infra* en el apartado 3 que versa sobre los Programas de Cumplimiento, al consistir en el objeto principal del trabajo.

Se introducen los nuevos artículos, 31 ter, quáter y quinquies, que, no obstante, sólo suponen un cambio estructural puesto que el contenido de los mismos ya se encontraba en la regulación anterior en los apartados 2 a 4 del artículo 31 bis.

En definitiva, el cambio de mayor calado que ha supuesto la reforma de 2015 ha consistido en la regulación de los programas de organización y gestión cuyo establecimiento e implementación puede determinar la exención de responsabilidad penal para las personas jurídicas.

2.2. Concepto de persona jurídica a efectos de la responsabilidad penal

En primer lugar habrá que determinar que tipo de entidades u organizaciones se integrarían en el concepto de persona jurídica. Ni en el artículo 31 bis del Código Penal ni en ningún otro precepto del

¹⁴ Código Penal, artículo 31 bis apartado 1

¹⁵ Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica

mismo, encontramos una definición de la persona jurídica penalmente responsable. Por ello hay que acudir al significado civil y mercantil de persona jurídica como ya se determinó en la Circular 1/2011 de la FGE¹⁶, haciendo mención al artículo 35 del Código Civil que establece que:

Son personas jurídicas: Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la Ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Respecto a las sociedades mercantiles, el artículo 116 del Código de Comercio establece lo siguiente:

El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.¹⁷

De esta manera, las entidades que sean de este tipo tendrán personalidad jurídica y podrán responder penalmente.

También serán responsables penalmente los **partidos políticos y sindicatos**. La inclusión de estos en el régimen de RPPJ, se produjo a través de la LO 7/2012, extendiéndose a fundaciones y entidades asociados a los mismos. Además, la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos¹⁸ establece la obligación a los sindicatos y partidos políticos de establecer programas de cumplimiento y prevención, a diferencia de las personas jurídicas que ostentan “voluntariedad” a la hora de decidir si implantarlos o no.

Lo que antes suponía un supuesto de exclusión, en 2012 dejó de serlo. El objetivo fundamental que se perseguía al excluir del régimen de responsabilidad penal a los partidos políticos era tratar de concederles una cierta inviolabilidad o inmunidad para así poder asegurar el buen cumplimiento de

¹⁶ Circular 1/2011 de 22 de junio relativa a la responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010

¹⁷ Código de Comercio, artículo 116

¹⁸ El artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, establece la obligación de incorporar a los mismos, programas de cumplimiento: “Los partidos políticos deberán adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal.»

“sus altas funciones constitucionales”: “socialización política, movilización de la opinión pública, representación y defensa de los intereses sociales, legitimación del sistema político, participación en elecciones y composición de los principales órganos del Estado.”¹⁹

El artículo 304 bis del Código Penal hace referencia al delito de financiación ilegal de los partidos políticos, es decir a la recepción o entrega de donaciones o aportaciones incumpliendo o violando lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos, y estableciendo como penas la de multa o incluso la de prisión a las personas que lleven a cabo esas conductas. En su apartado 5 hace referencia al nuevo artículo 31 bis, considerando que se asignarán las mismas penas cuando una persona jurídica sea la responsable de los hechos.

Igualmente, se excluía a los sindicatos de la responsabilidad criminal, por lo mismo que a los partidos políticos y debido a las primordiales funciones constitucionales que estos deben desempeñar: “Proteger los derechos de los trabajadores, velar por el cumplimiento de las leyes laborales vigentes, denunciar el incumplimiento de dichas leyes, informar a los trabajadores, contribuir a la formación y preparación de los trabajadores y asesorar y defender en procesos legales a sus afiliados.”²⁰

No obstante, en 2012 se incluye de manera expresa a los partidos políticos y sindicatos dentro de aquellas personas jurídicas que pueden ser penalmente responsables. Esto se fundamentó en la consideración de la exclusión como un privilegio no del todo justificado, que no perseguía el restablecimiento democrático y que sobre todo no participaba en la lucha contra la corrupción política de España, que desafortunadamente parece no dejar de aumentar. A fin de cuentas esta inclusión contribuye de forma importantísima a la batida y supresión de la corrupción política, favoreciendo a la política y en consecuencia, a la calidad democrática de nuestro país.²¹

Por todo esto, resulta imprescindible que cuanto antes los partidos políticos y sindicatos implementen programas de cumplimiento concretos que sean capaces de limitar con precisión los riesgos y las

¹⁹ ZUGALDÍA ESPINAR, JM, “La Responsabilidad Criminal De Los Partidos Políticos Y Los Sindicatos”, *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, 3.ª Época, n.º 11 (enero de 2014), págs. 365-384 (disponible en http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2014-11-5040/Zugaldia_Espinar.pdf última consulta 16/03/2018)

²⁰ *ibidem*

²¹ *ibidem*

infracciones posibles de las que podrían ser responsables para evitarlas de la mejor manera posible. Obligación que recae sobre ellos, a diferencia de las demás personas jurídicas donde existe cierto nivel de “voluntariedad” a la hora de implantar los programas de cumplimiento.

En cuanto a las **personas jurídicas instrumentales** surge la duda de si estas también son sujetos de responsabilidad penal. La Audiencia Nacional concluyó en su auto de 19 de mayo de 2014 que en las ocasiones en las que existan personas jurídicas totalmente instrumentales, sin algún otro tipo de actividad legal en el caso en el que su actividad lícita sea simplemente residual y aparente para buscar los propios objetivos delictivos, nos encontraremos ante personas jurídicas no reales sino puramente simuladas y por tanto no serán consideradas responsables penalmente.²² “Sólo pueden considerarse penalmente responsables aquellas personas jurídicas que tienen un sustrato material suficiente, constituyendo las sociedades pantalla o instrumentales un supuesto de personas jurídicas no imputables.”²³

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la STS 154/2016 del 29 de febrero, entendiendo que la persona jurídica meramente instrumental o "pantalla" no debe ser considerada dentro del régimen de responsabilidad del artículo 31 bis sino que tendrá que quedar al margen del mismo, al no resultar conveniente valorar su responsabilidad por su finalidad exclusiva de llevar a cabo el delito que a su vez acarrea la ficción de mecanismos internos de control. Refiriéndose a la sociedad “pantalla” dice así:

“(…) ha de ser considerada al margen del régimen de responsabilidad del artículo 31 bis, por resultar insólito pretender realizar valoraciones de responsabilidad respecto de ella, dada la imposibilidad congénita de ponderar la existencia de mecanismos internos de control y, por ende, de cultura de respeto o desafección hacia la norma, respecto de quien nace exclusivamente con una finalidad delictiva que agota la propia razón de su existencia”²⁴

²² Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2014 sobre imputación, medidas cautelares y personas jurídicas meramente instrumentales.

²³ GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. 2005: «¿Imputabilidad de las personas jurídicas?». En Miguel Bajo Fernández, Agustín Jorge Barreiro y Carlos Suárez González (eds.): Libro Homenaje a D. Gonzalo Rodríguez Mourullo. Madrid: Civitas Ediciones, 425-446) citado en el Auto de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2014

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª de lo Penal, n.º 154/2016 del 29 de febrero p.68

Este entendimiento es conforme con el de la FGE que en su Circular 1/2016, establece una solución “solvente” al parecer del Tribunal Supremo.

La Circular nos presenta tres categorías de personas jurídicas:²⁵

1. “Aquellas corporaciones que operan con normalidad en el mercado y a las que exclusivamente se dirigen las disposiciones sobre los modelos de organización y gestión del (..) art. 31 bis.” Estas son penalmente imputables independientemente de su mejor o peor nivel de organización.

2. “Las sociedades que desarrollan una cierta actividad, en su mayor parte ilegal”, es decir, las creadas “instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales”. El auto citado anteriormente establece que “el límite a partir del cual se considera penalmente que la persona jurídica es una entidad totalmente independiente, no mero instrumento de la persona, es un límite normativo que, probablemente irá variando a lo largo del tiempo.” Estas personas jurídicas son imputables en cuanto a que llevan a cabo al menos cierta actividad real.

3. Por último, “son inimputables aquellas sociedades cuya actividad ilegal supere ampliamente a la legal, siendo esta meramente residual y aparente para los propios propósitos delictivos”. “En esta categoría se incluyen también aquellas sociedades utilizadas para un uso finalista, como mero instrumento para la tenencia o titularidad de los fondos o activos a nombre de la entidad, a modo de velo que oculta a la persona física que realmente posee los fondos o disfruta del activo”.²⁶

El Código penal prevé expresamente una serie de sujetos que quedan excluidos de la responsabilidad penal y se encuentran en el artículo 31 quinquies:

Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

²⁵ Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las persona jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica

²⁶ Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las persona jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica

En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.²⁷

Asimismo, a pesar de no incluirse expresamente en este artículo, la Circular 1/16 FGE establece que también deben considerarse exentas de la responsabilidad penal las fundaciones públicas pertenecientes al sector público fundacional, ya que estas estarán regidas por el Derecho administrativo.²⁸ Esto se fundamenta en que las fundaciones públicas llevan a cabo actividades de interés general y no de carácter mercantil o industrial y que incluso en los casos en los que puedan desarrollar determinadas actividades con ánimo de lucro, se considerará organismo de derecho público mientras persista el interés general. Esto se extiende a las fundaciones del sector público autonómico, con la correspondiente regulación de cada Comunidad Autónoma.²⁹

2.2.1. Entidades sin personalidad jurídica

El legislador contempla dos regímenes de responsabilidad, por un lado el del artículo 31 bis CP para los entes con personalidad jurídica y por otro, el del artículo 129 CP para los entes que carezcan de esta.

La Circular 1/2016 de la FGE afirma que no resultan claros los criterios que utiliza el Legislador para atribuir uno u otro régimen de responsabilidad a los distintos delitos y también señala que “La Circular

²⁷ Código Penal, artículo 31 quinquies

²⁸ Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las persona jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica

²⁹ ZUGALDÍA ESPINAR, JM, “La Responsabilidad Criminal De Los Partidos Políticos Y Los Sindicatos”, *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, 3.^a Época, n.º 11 (enero de 2014), págs. 369 (disponible en http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2014-11-5040/Zugaldia_Espinar.pdf última consulta 16/03/2018)

1/2011 ya reprochaba la defectuosa construcción jurídica de esta doble vía sancionadora de los arts. 31 bis y 129 CP, refiriéndose, entre otros, a los supuestos de los arts. 262, 386, 294 y 318, que mantienen tras la reforma las mismas deficiencias entonces ya advertidas.”

Las distintas organizaciones o empresas u otro tipo de grupos o entidades que no tengan personalidad jurídica, no estarán comprendidas en el artículo 31 bis. No obstante, en el caso de que en su seno, con su colaboración, a través o por medio de ellas se llevasen a cabo conductas ilícitas, se les aplicarán una o varias de las consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. También se podrá pactar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.³⁰

Estas prohibiciones a las que nos referimos son: la suspensión de sus actividades hasta cinco años, clausura de locales comerciales durante el mismo período, prohibición de realizar en el futuro las mismas actividades en las que se haya cometido o facilitado el delito, inhabilitación de obtener subvenciones o ayudas públicas o de contratar con la Administración, o intervención judicial, clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.³¹

2.3. Criterios de Imputación

Los presupuestos específicos para que pueda responder una persona jurídica aparecen recogidos en el apartado 1 del artículo 31 bis:

Las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas

³⁰ Código Penal, artículo 129

³¹ Código Penal, artículo 33.7 c a g

en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

Respeto a la anterior regulación, se ve extendido el círculo que conforma los sujetos que abarca la persona jurídica. El nuevo texto incluye a aquellos pertenecientes a órganos sociales con capacidad para tomar decisiones, sin que tengan que ser necesariamente administradores o representantes legales de la sociedad, además de a otras personas, en las que se hubiesen delegado determinadas funciones.³²

Por un lado en la letra a) presenta la primera vía de imputación que se refiere a los hechos delictivos cometidos por personas con capacidad de decisión y representación de la sociedad, y aquellas personas encargadas de las funciones de organización y control. Además, exige que los hechos delictivos se realicen “en nombre o por cuenta” de la persona jurídica, lo que supone que esta actuación sea llevada a cabo por la persona física dentro de su actividad empresarial. Ciertamente, la comisión del delito no forma parte de la actividad empresarial, se trata más bien de una “desviación” del ejercicio de las funciones del administrador o representante, que lleva a cabo el delito, actuando por la persona jurídica.³³

Por otro lado la letra b) presenta la segunda vía de imputación que se refiere a la responsabilidad de la entidad por los hechos delictivos llevados a cabo por personas sometidas a la autoridad de las personas referidas en la letra a) (representantes legales y administradores), esto es, por los empleados.

La incorporación de la culpabilidad por defecto de organización o falta de control ya venía de 2010 donde se establecía como vía de imputación de la responsabilidad el no haber ejercido el “debido control” sobre aquellos que pudieron cometer el delito. Así la comisión del delito por la persona física hace responsable a la jurídica en cuanto a la culpa *in eligendo*, de haber puesto al cargo de la entidad a aquel que ha llevado a cabo la conducta típica o si esta la comete un empleado, la persona jurídica

³² Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica

³³ MOLINA FERNÁNDEZ, F. *Memento Práctico Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016 p. 358

tendrá culpa *in vigilando* al no haber establecido los mecanismos de control necesarios para evitar la comisión del delito.³⁴

Una vez que nos encontramos ante uno de estos dos presupuestos del apartado 1 del artículo 31 bis, en el marco de los cuales se exige actuación por cuenta de la persona jurídica y en su beneficio directo e indirecto, se podrá exigir responsabilidad penal a la persona jurídica.³⁵ Esta forma de expresión ha cambiado respecto a la del original artículo 31 bis que hablaba de que la conducta se hubiese realizado en nombre o por cuenta de la persona jurídica y “en su provecho”, lo que generaba varias dudas en primer lugar respecto a la naturaleza objetiva o subjetiva del injusto. Es decir, ¿era lo verdaderamente relevante el hecho de que efectivamente se lograra el provecho? o ¿bastaba con que la acción se dirigiese a tal fin? La Circular 1/2011 optaba por la naturaleza objetiva de la acción, esto se refiere a que lo fundamental era la acción tendente a lograr el “provecho” sin que sea realmente determinante el hecho de que efectivamente se produzca el beneficio. Será suficiente, por tanto, que la acción de la persona física objetivamente muestre una tendencia directa o indirecta a favorecer a la entidad:

Incluso cuando la persona física haya actuado en su exclusivo beneficio o interés o en el de terceros ajenos a la persona jurídica también se cumplirá la exigencia típica, siempre que el beneficio pueda alcanzar a esta, debiendo valorarse la idoneidad de la conducta para que la persona jurídica obtenga alguna clase de ventaja asociada a aquella. Piénsese que, de ordinario, la persona física actuará motivada por el deseo de obtener un beneficio personal y no tanto, o en absoluto, con el ánimo de beneficiar a la sociedad.

Asimismo, a juicio del Tribunal Supremo en la STS 154/2016, este beneficio directo e indirecto se tendrá que interpretar en sentido extenso: “cualquier ventaja, incluso de simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de posición respecto de otros competidores (...) provechosa para el lucro o para la mera subsistencia de la persona jurídica en cuyo seno el delito de su representante, administrador o subordinado jerárquico, se comete”.³⁶

³⁴ ROIG ALTOZANO, M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: *societas delinquere et puniri potest*, 2012” (disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4746-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas:-societas-delinquere-et-puniri-potest> última consulta 2/02/2018)

³⁵ Código Penal, artículo 31 bis 1

³⁶ El Tribunal Supremo en la STS 154/2016 del 29 de febrero

Además, otra duda era si “el provecho” debía ser económico o podía ser de otro tipo. La sustitución de este término “en provecho”, por “beneficio directo e indirecto”, lo que hace es extender la responsabilidad penal de la persona jurídica permitiendo incluir a “aquellas entidades cuyo objeto social no persigue intereses estrictamente económicos, así como incluir los beneficios obtenidos a través de un tercero interpuesto (caso de las cadenas de sociedades), los consistentes en un ahorro de costes y, en general, todo tipo de beneficios estratégicos, intangibles o reputacionales.”³⁷

Finalmente, solo quedarán excluidas de la RPPJ aquellas conductas que a pesar de llevarse a cabo sirviéndose de la sociedad, las cometa la persona física en su exclusivo y propio beneficio o en el de terceros, y que no produzcan ningún beneficio ya sea de manera directa o indirecta a la entidad.

El presupuesto establecido en la letra b) del apartado 1 del 31 bis también presenta una sustitución de términos respecto a la regulación anterior. La condición de que el autor del delito haya podido cometer este por que no se haya ejercido sobre él "el debido control", se modifica porque se haya "incumplido gravemente" el deber de controlar la actividad de aquel que haya cometido el delito, lo que supone un requisito menos exigente.

La expresión “incumplido gravemente (...) los deberes de supervisión, vigilancia y control” puede dar a entender que se trata de un incumplimiento de las personas físicas, lo que supondría la transferencia de la responsabilidad de los representantes legales o aquellos integrantes de la persona jurídica que tengan autoridad para tomar decisiones o que tengan facultades de organización y control, hacía la persona jurídica. Sin embargo, como veremos más adelante y aunque muy debatido por la doctrina, el criterio de imputación que resulta más adecuado a derecho es el “defecto de organización” de la persona jurídica. Este “fallo organizativo” ha de considerarse una imprudencia grave en la que se fundamente la RPPJ.³⁸

³⁷ Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las persona jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica

³⁸ MOLINA FERNÁNDEZ, F. *Memento Práctico Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016 p. 355-365

2.3.1. Principio de Culpabilidad

La culpabilidad es un elemento esencial del delito en el derecho español: *no hay pena sin culpabilidad*.³⁹ Para que se pene el delito, se exige imputación subjetiva o “reprochabilidad” al autor del mismo. Esta “reprochabilidad” se basa en la libertad del ser humano que ostenta capacidad de elección y que es capaz de adecuar su conducta a las normas, y que por tanto, pudiendo haber actuado de la forma establecida por la ley, actuó de forma contraria a la misma.⁴⁰ Esta libertad del ser humano obviamente no la ostenta la persona jurídica, y por ello se cuestiona si realmente es “culpable” al no ser ella directamente responsable de la acción.

El principio de culpabilidad es consagrado por la CE como “principio estructural básico del Derecho Penal”.⁴¹ El CP recoge este principio en su artículo 5 “no hay pena sin dolo o imprudencia”. Este precepto no solo rige para la persona física sino también para la persona jurídica, de forma que estas solo podrán responder de conductas que le sean imputables a la misma.

La redacción del artículo 31 bis, puede plantear un problema de constitucionalidad en cuanto al principio de culpabilidad y a la hora de intentar definir que situaciones hacen a la empresa culpable. Parece que la persona jurídica acaba respondiendo por hechos ajenos o de otros, ya sea por los administradores o los empleados. No obstante, para defender la constitucionalidad de la RPPJ habrá que tratar a la misma como un modelo de responsabilidad por la propia conducta, y no un modelo de responsabilidad objetiva por el hecho ajeno, ya que esto último si podría ser calificado como inconstitucional.⁴²

Por tanto, la persona jurídica, ¿Responde por un hecho propio o por un hecho ajeno? Una parte de la doctrina apoya la teoría que parecía seguir también la Circular de la FGE 2016, de la

³⁹ Código Penal, artículo 5 “no hay pena sin dolo o imprudencia”

⁴⁰ QUINTANAR DÍEZ, M., Ortiz Navarro, J. F., *Elementos de Derecho Penal Parte General*, 2ª Ed, Tirant lo Blanch, 2015 p. 42

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 150/1991 de 4 de julio, FJ 4

⁴² DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., en ORTIZ DE URBINA, *Memento Experto Reforma Penal*, Francis Lefebvre, Santiago de Compostela, 2.010

heteroresponsabilidad, defendiendo que la persona jurídica respondería por la transferencia de la responsabilidad del hecho delictivo cometido por la persona física ya sea administradores, empleados etc.⁴³

Otra parte de la doctrina, la que parecía seguir la STS 154/2016, defiende la *autorresponsabilidad* en la que la persona jurídica responde por un hecho propio, en concreto por un defecto de organización,⁴⁴ que se acaba materializando en el acto delictivo de la persona física. Así, la justificación para castigar a la persona jurídica reside en los defectos de su organización que son los que le hacen “culpable” y no la omisión del deber individual de la persona física de ejercer el debido control.⁴⁵

La persona jurídica es responsable penalmente de los delitos cometidos por sus representantes o dependientes en el contexto empresarial, societario o asociativo (art 31 bis 1o CP), porque es culpable (en la escasa medida en que este concepto puede ser aplicado a una persona jurídica, que no deja de constituir una ficción). Pero esta culpabilidad la infiere el Legislador, en el apartado a) del art 31 bis CP que es el aquí aplicado, del hecho de permitir que sus representantes cometan un acto delictivo, en nombre y por cuenta de la sociedad y en su beneficio. Y se fundamenta en los principios generales de la " culpa in eligendo " y la " culpa in vigilando ", o incluso, si se quiere profundizar más, de la culpa " in constituyendo " y la culpa " in instruendo ".⁴⁶

La teoría más acorde con nuestro CP y por tanto la más apoyada por la doctrina es la *autorresponsabilidad* que como se ha explicado es aquella que considera que la persona jurídica debe responder por hechos propios que le “imputen” cierta culpabilidad. De manera que el incumplimiento del deber de control constituya el núcleo de la tipicidad.⁴⁷ Así también lo establece la STS

⁴³ FOUREY GONZÁLEZ, M., “Compliance Penal: Fundamento, Eficacia Y Supervisión. Análisis Crítico De La Circular 1/2016 De La Fiscalía General Del Estado”, Actualidad Jurídica Uría Menéndez / 43-2016 / 60-75 (disponible en <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/5093/documento/art03.pdf?id=6754> última consulta 10/04/2018)

⁴⁴ MARTÍNEZ PARDO, v. J., “La responsabilidad penal de la persona jurídica”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica* Núm. 26, año 2011, págs. 61-78 (disponible en https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num26/26-3-vicpar.pdf última consulta 3/04/2018)

⁴⁵ OBREGÓN GARCÍA, A., GÓMEZ LANZ, J., *Derecho Penal: Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*, 2ª Edición Tecnos, 2015, p.288

⁴⁶ Voto particular Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª de lo Penal, n° 154/2016 del 29 de febrero Excmo. Sr. D. Cándido CONDE PUMPIDO TOURÓN, y al que se adhieren los Excmos. Sres. D. Miguel COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, D. Luciano VARELA CASTRO, D. Alberto Jorge BARREIRO, D. Antonio del MORAL GARCÍA, D. Andrés PALOMO DEL ARCO y D. Joaquín GIMÉNEZ GARCÍA

⁴⁷ MOLINA FERNÁNDEZ, F. *Memento Práctico Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016 p. 355-365

221/2016 considerando que “el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión constituye el fundamento de la responsabilidad del delito corporativo”⁴⁸

2.4. Autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

En línea con el apartado anterior, resulta discutible si la regulación actual recoge un modelo de responsabilidad vicarial o un modelo de autorresponsabilidad.

El artículo artículo 31 bis parece establecer un sistema de responsabilidad vicarial en el que ofrece una serie de criterios de transferencia que permiten que responda la persona jurídica por el hecho ajeno cometido en su seno por una persona física, en cuyo caso la implementación de adecuados programas de control actuaría a modo de excusa absolutoria.

En cambio el artículo 31 ter parece defender la autonomía de la RPPJ. De esta forma, la comisión de un delito por parte de una persona física en el seno de la organización, constituye un presupuesto necesario para exigir responsabilidad penal a la persona jurídica, pero de ninguna manera se sustenta esta responsabilidad en el hecho ajeno, sino en la propia conducta de falta de control adecuado, por lo que el establecimiento de programas de compliance adecuados, haría que directamente no hubiera infracción por parte de la persona jurídica.

Sin embargo, resulta claro que existe cierta autonomía en la RPPJ al no depender la sanción de la persona jurídica, de la previa responsabilidad penal de la persona física. De manera que, podrá exigirse responsabilidad penal a las personas jurídicas siempre que se pueda probar que se ha cometido un delito por aquellas personas que determina el código en el artículo 31 bis 1, incluso en aquellas circunstancias en las que la persona física concreta que sea responsable de la infracción “no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.”

Por último añade que el hecho de que concurran circunstancias que agraven la responsabilidad del acusado o que perjudiquen a su culpabilidad en aquellas personas que hayan sido autoras de los hechos o en las que lo hubiesen permitido por haber incumplido gravemente el deber de control, no

⁴⁸ El Tribunal Supremo, Sala 2ª de lo Penal la STS 221/2016 del 16 de marzo

afectara ni cambiara a la responsabilidad penal de la persona jurídica. Otra indicación más de la autonomía que aunque no es absoluta, se le confiere a la RPPJ.

2.5. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

El artículo 31 quáter expresa una serie de circunstancias que atenúan la responsabilidad penal de la persona jurídica siempre y cuando se hayan cometido las siguientes actuaciones a través de sus representantes legales:

- a) Confesar a las autoridades el delito llevado a cabo, antes de ser consciente de que se dirige un procedimiento judicial contra ella.
- b) En cualquier momento del proceso colaborar en la investigación, aportar pruebas nuevas y concluyentes que ayuden a clarificar y a verificar los hechos que han llevado a la responsabilidad penal.
- c) También en cualquier momento del proceso, pero antes del juicio oral disponerse a recomponer o al menos a mermar el daño producido por el delito correspondiente.
- d) Establecer, antes de que de lugar el comienzo del juicio oral, mecanismos eficientes para evitar y revelar aquellos delitos que eventualmente se pudiesen llegar a cometer en el seno de la persona jurídica.⁴⁹

Por último, respecto a las circunstancias agravantes de RPPJ, el CP no establece un catálogo específico para determinar las mismas, como ha hecho con los atenuantes. No obstante el art. 66 bis CP dispone dos situaciones que dan lugar a la agravación de la pena, y que son: “que la persona jurídica sea reincidente” y “que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales.”⁵⁰

⁴⁹ Código Penal, artículo 31 quáter

⁵⁰ Código Penal, artículo 66 bis

2.6. Delitos de los que puede ser responsable la persona jurídica

El modelo de atribución de responsabilidad a la persona jurídica, no ha cambiado sustancialmente respecto a la regulación de 2010. El mecanismo normativo de atribución de responsabilidad a la persona jurídica se establece en los dos párrafos del apartado 1 del artículo 31 bis del CP “mediante un sistema de numerus clausus que condiciona la imposición de la pena a una expresa previsión de comisión del delito en el Libro II del CP. Y en concreto para las entidades sin personalidad jurídica habrá que acudir a las consecuencias accesorias del art. 129 CP.”⁵¹

Los delitos que expresamente establece el CP para poder exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas son los siguientes:

Tráfico ilegal de órganos humanos (156 bis 3 CP), Trata de seres humanos (177 bis 7 CP), Prostitución y corrupción de menores (189 bis CP), Delitos contra la intimidad, allanamiento informático y otros delitos informáticos (art. 197. quinquies CP), Estafas y fraudes (art. 251 bis CP), Frustración en la ejecución (art. 258 ter), Insolvencias punibles (art. 261 bis CP), Daños informáticos (art. 264. quáter CP), Delitos relativos al mercado y a los consumidores (art. 288 CP), Blanqueo de capitales (art. 302 CP), Financiación ilegal del partidos políticos (art. 304 bis), Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (art. 310 bis CP), Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis), Delitos contra la ordenación del territorio (art. 319 CP), Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 327 y 328 CP), Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (art. 343 CP), Delitos de riesgo producidos por explosivos (art. 348 CP), Delitos contra la salud pública relativos a sustancias peligrosas, medicamentos, dopaje, delitos alimentarios y similares (art. 366 CP), Tráfico de drogas (art. 369 bis CP), Falsedad de moneda (art. 386 CP), Falsedad en los medios de pago (art. 399 bis CP), Cohecho (art. 427 bis CP), Tráfico de influencias (art. 430 CP), Delitos de corrupción en las transacciones económicas internacionales (art. 445 CP), Provocación a la discriminación, el odio y la violencia (art. 510 bis), Financiación del terrorismo (art. 576 bis CP)

⁵¹ Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las persona jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica, p. 4

2.7. Penas aplicables a la persona jurídica

Las penas aplicables a las personas jurídicas (según el artículo 33.7 CP), que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:

2.7.1. La pena de multa

Todos los delitos por los que responden penalmente las personas jurídicas, tienen prevista la imposición de la pena de multa. En los casos en los la persona jurídica no pagase la multa en el plazo establecido, el Tribunal podrá acordar la intervención de la persona jurídica intervenir para asegurarse del pago íntegro de la misma. Así lo expresa el artículo 53.5 CP:

Podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.

Esta multa podrá satisfacerse por dos sistemas: Por un lado el sistema de cuotas diarias (sistema días-multa). En virtud del Art. 50.4 CP la cuota diaria tendrá un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta. Por otro lado se podrán imponer de forma proporcional al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida. En estos casos, los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable.

En los casos en los que no sea posible llevar a cabo dicho cálculo, el Art. 52.4 del Código Penal señala que el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes:

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
- c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Por último, el artículo 31 ter establece que en los casos en los que se les pene a ambas, persona física y jurídica con la pena de multa “los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.”⁵²

2.7.2. Penas privativas de derechos:

- a) Disolución de la persona jurídica: La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- b) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- c) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- e) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- f) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

3. PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO:

3.1. Compliance Penal

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, el legislador español apuesta por la continuidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas e insiste en que los administradores y personas jurídicas implanten Programas de Cumplimiento con el fin de evitar el riesgo de importantes

⁵² Código Penal, artículo 31 ter

condenas.⁵³ La implantación de programas de prevención y gestión como medida de exención de la responsabilidad penal constituye la modificación fundamental introducida por la reforma de 2015.

El cumplimiento normativo se exige tanto a las personas físicas como a las jurídicas. Sin embargo, el concepto de Compliance hace referencia fundamentalmente al comportamiento de las personas jurídicas en cuanto a que estas son el destinatario directo de las obligaciones del mismo. El Compliance fue descrito por la OCDE como “las funciones, recursos y procedimientos implementados por una compañía para cumplir con las leyes y regulaciones que le son aplicables”.⁵⁴ caver afirmaba que “el propósito de un programa de cumplimiento, diseñado para la reducción de penas, es proveer a las empresas de un incentivo de auto regulación, y por tanto, aliviar la actividad reguladora y de prevención del delito por parte del Estado.”⁵⁵

De esta manera, las empresas asumen una función de colaboradores activos que mediante una organización interna concreta y la incorporación de normas dentro de las mismas fomentan la detección y prevención del delito tratando de asegurar el cumplimiento de la ley en las actividades empresariales así como de evitar la comisión de delitos.⁵⁶

Además, el nuevo modelo de responsabilidad concede a estos programas de cumplimiento *eficacia absoluta*, en cuanto a que los trata como eximentes de la responsabilidad penal y no como

⁵³ Cuatrecasas, “La Reforma del Código Penal Y Corporate Compliance”, 2015 (disponible en <https://complianceabogados.es/compliance-general/> última consulta 3/04/2018)

⁵⁴ Informe llamado *Corporate Governance and Business Integrity. A Stocktaking of Corporate Practices*). p. 9 citado en “Novedades de la Proyectoada Norma UNE 1901 para el Sistema Español de Compliance Penal” Actualidad Jurídica Uría Menéndez / ISSN: 1578-956X / 46-2017 / 83-95 (disponible en <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/51/numero45.html> última consulta 15/05/2018)

⁵⁵ WELLNER, Philip A. “Effective Compliance Programs and Corporate Criminal Prosecutions”. En: *Cardozo Law Review* 27. 2005-2006. p. 498. Traducción libre de Ruiz Baltazar, C., Palomino Ramírez, W., “Incorporación De La Responsabilidad Autónoma De Las Personas Jurídicas En El Dictamen Sobre El Nuevo Código Penal: ¿Ahora Sí Necesito Un Criminal Compliance?” P.165 (disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/15591/16040> última consulta 20/02/2018)

⁵⁶ RUIZ BALTAZAR, C., PALOMINO RAMÍREZ, W., *Incorporación de la Responsabilidad Autónoma de las Personas Jurídicas en el Dictamen sobre el Nuevo Código Penal: ¿Ahora Sí Necesito Un Criminal Compliance?* P.166 (disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/15591/16040> última consulta 20/02/2018)

atenuantes de la misma. De esta forma, el hecho de que exista un código de buenas prácticas con su correspondiente órgano de vigilancia y control se convierte en suficiente para eximir la responsabilidad penal de la persona jurídica. Algunos autores no alcanzan a comprender como van a conseguir unas reglas de conducta lo que no había conseguido la “amenaza penal”.⁵⁷

Las empresas tienen libertad para decidir si adoptar o no el modelo de prevención de delitos. Pero también es cierto que, de no implantar estos programas, estarían posicionando a la empresa en una zona de alto riesgo que podría derivar en consecuencias muy negativas. Es por esta razón que, incluso en algunos casos, el legislador puede exigir a algunas empresas que adopten un programa de cumplimiento con determinadas reglas con respecto a posibles riesgos de relevancia penal que puedan surgir por ciertas actividades comerciales que se se lleven a cabo dentro del negocio.⁵⁸ Por ejemplo, en el caso de los partidos políticos, la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, establece en virtud de su artículo 9 bis la obligación de incorporar a los mismos, programas de cumplimiento: “Los partidos políticos deberán adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal.»

3.2. El establecimiento de programas de cumplimiento como causa de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica

Los deberes de supervisión, vigilancia y control que deben ejercer las personas jurídicas no son los mismo sobre los representantes y administradores que sobre aquellos sometidos a la autoridad de estos primeros.⁵⁹ Por esta razón, la exención de la responsabilidad viene articulada por el Código Penal en dos cláusulas separadas, en concreto en los números 2 y 4 del artículo 31 bis, que presentan dos modelos de exención de la responsabilidad penal para cada una de las vías de imputación, estableciendo exigencias distinguidas para cada uno de los dos supuestos. No obstante, para ambos

⁵⁷ QUINTERO OLIVARES, G., *La Reforma Penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015 p. 89

⁵⁸ GARCÍA CAVERO, P., *Compliance y lavado de activos*, B DE F, Lima, 2015. p. 45

⁵⁹ MOLINA FERNÁNDEZ, F. *Memento Práctico Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016 p. 361

resulta necesaria la implantación, con carácter previo a la comisión del hecho delictivo, de modelos de organización y gestión adecuados para prevenir los delitos o al menos reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

Por un lado el apartado 2 del artículo 31 bis establece que si el delito fuese cometido por las personas a las que se refiere la letra a del apartado 1 del 31 bis (representantes legales, administradores...) la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1. El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.
2. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica
3. Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención
4. y no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.^a

Por otro lado, el apartado 4 del artículo 31 bis establece que si el delito lo llevasen a cabo las personas a las que se refiere la letra b del apartado 1 del 31 bis (personas sometidas a la autoridad de las anteriores) “la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.”

El CP en su artículo 31 bis apartado 5, establece una serie de **requisitos de los modelos de prevención de delitos**. Estos son los mínimos que debe tener un plan de compliance para ser considerado eficaz (al que se refieren tanto la 1ª condición del apartado 2 como el apartado 4 del 31 bis y que menciono *supra*) a los efectos de poder dar lugar a la exención de la responsabilidad penal

⁶⁰ Los modelos de organización y gestión deberán cumplir:

⁶⁰ Página web oficial Garberi Penal (disponible en <http://www.garberipenal.com/corporate-compliance-penal/> última

1. “Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.” Esta tarea requerirá el análisis y evaluación de riesgos delictivos que podrían llegar a cometerse en el seno de la organización así como las consecuencias y el impacto que producirían tales infracciones penales, si llegasen a darse.⁶¹
2. “Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.” Todo esto con el fin de establecer controles preventivos y reactivos para aquellas situaciones identificadas como arriesgadas en términos penales y conseguir de manera eficaz reducir tales riesgos.⁶²
3. “Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.”
4. “Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.”
5. “Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.” Es importante que exista en la entidad un sistema de reacción antes los posibles eventuales incumplimientos del programa y la comisión de delitos en el seno de la misma. La entidad deberá contar con un sistema de denuncias que permita el órgano de control tomar conocimiento de tales incumplimientos para hacer frente a tales situaciones y con un sistema disciplinario para actuar contra los presuntos infractores que se puedan determinar tras la correspondiente investigación dentro de la empresa.⁶³ García Moreno pone en duda “que pueda existir una obligación genérica de denunciar irregularidades que incumba a todos los miembros de la organización, por no encontrar amparo en la

consulta 10/04/2018)

⁶¹ NEIRA, A., . “La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal.” *Polít. crim.* Vol. 11, No 22 (Diciembre 2016), Art. 5, pp. 467-520. (disponible en http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_22/Vol11N22A5.pdf última consulta 10/04/2018)

⁶² *ibidem*

⁶³ NIETO MARTÍN, A., *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Tirant lo Blanch: Barcelona, 2015, pp. 231-270.

legislación laboral, salvo cuando la obligación de denunciar pueda considerarse implícita en el puesto y, por lo tanto, incluida en el contrato laboral.”⁶⁴

6. “Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.”

Para que efectivamente un programa de Compliance exima a la persona jurídica de responsabilidad penal, este tendrá que ser eficaz y reducir de forma relevante el riesgo de comisión de delitos. En aquellos casos en los que se pueda demostrar que la persona jurídica ha cumplido de manera parcial los requisitos del nuevo artículo 31 bis para evitar y prevenir los delitos, esta situación se considerará atenuante de la pena. Esta circunstancia atenuante se añade a la de adoptar después de la comisión del delito pero antes del comienzo de las sesiones del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudiesen cometerse.⁶⁵ Esto parece contradecir el carácter, de entrada, “cerrado” de la enumeración del artículo 31 quáter que comienza estableciendo que “solo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la reposnabilidad penal...” las expuestas *supra* en el apartado de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.⁶⁶

3.3. La carga de la Prueba

Una vez analizados los requisitos que debe presentar un programa de cumplimiento penal para ser considerado eficaz y poder eximir a la persona jurídica de la responsabilidad penal, habrá que determinar quién asume la carga de la prueba, y por tanto, quién debe probar la eficacia de los programas en el proceso penal.

⁶⁴ GARCÍA MORENO, B., *Whistleblowing y canales institucionales de denuncia*, en: NIETO MARTÍN, A., *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Tirant lo Blanch: Barcelona, 2015 p. 221-223

⁶⁵ CAMACHO, A., URÍA, A., Pérez-Llorca, “El impacto de la Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica el Código Penal en los sistemas de corporate compliance de las personas jurídicas.” (disponible en <https://www.perezllorca.com/en/actualidadPublicaciones/ArticuloJuridico/Documents/ACV%20y%20AUP%20Diario%201a%20Ley.pdf> última consulta 23/03/2018)

⁶⁶ CORCOY BIDASOLO, M. , MIR PUIG, S. , *Comentarios al Código Penal, Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, 2015 p. 185

La Circular 1/2016 considera que corresponde a la persona jurídica acreditar que los modelos de organización y gestión cumplen las condiciones y requisitos legales y, a la acusación probar que se ha cometido el delito en las circunstancias que establece el art. 31 bis 1°.

Esta cuestión resulta de lo más controvertida. Por un lado aquellos que consideran el incumplimiento de los deberes de control como núcleo del injusto imputable a las personas jurídicas y fundamento de su culpabilidad entienden que sobre la acusación sobre la que recae la carga de la prueba. Por el contrario, los que entienden la existencia de tales programas de prevención y su efectiva implementación en la organización como una circunstancia eximente hacen recaer tal carga en la propia organización acusada.⁶⁷

En cambio la STS 154/2016, 29 de febrero discrepa de que la carga de la prueba pueda depender de la clasificación dogmática de los programas ya que “de hacerlo así se estaría olvidando que, sea cual fuere el criterio doctrinal mediante el que pretenda explicarse la responsabilidad de los entes colectivos, ésta no puede afirmarse a partir de la simple acreditación del hecho delictivo atribuido a la persona física”⁶⁸

En este mismo sentido la STS 221/2016 establece:

Es importante (...) destacar que el conjunto de derechos invocables por la persona jurídica (...) no puede ser distinto del que ostenta la persona física a la que se imputa la comisión de un hecho delictivo. Y es que la posición de los entes colectivos en el proceso, cuando son llamados a soportar la imputación penal, no debería hacerse depender del previo planteamiento dogmático que el intérprete suscriba acerca del fundamento de esa responsabilidad.⁶⁹

⁶⁷ NEIRA, A, . “La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal.” *Polít. crim.* Vol. 11, No 22 (Diciembre 2016), Art. 5, pp. 467-520. (disponible en http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_22/Vol11N22A5.pdf última consulta 10/04/2018)

⁶⁸ STS 154/2016, 29 de febrero (fundamento jurídico 5o).

⁶⁹ El Tribunal Supremo, Sala 2ª de lo Penal la STS 221/2016 del 16 de marzo “En efecto, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia a la que se refiere el motivo, el juicio de autoría de la persona jurídica exigirá a la acusación probar la comisión de un hecho delictivo por alguna de las personas físicas a que se refiere el apartado primero del art. 31 bis del CP , pero el desafío probatorio del Fiscal no puede detenerse ahí. Lo impide nuestro sistema constitucional. Habrá de acreditar además que ese delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual,

Como vemos la jurisprudencia se decanta por considerar que la carga de la prueba le corresponde a la acusación, en línea con nuestro sistema constitucional y con la presunción de inocencia.⁷⁰ Sin embargo, esta cuestión no deja de ser muy debatida, presentando opiniones dispares y dando lugar a grandes cuestiones sobre nuestro sistema probatorio en relación con las personas jurídicas.

3.4. Viabilidad en las pequeñas empresas

A día de hoy en España, las pequeñas y medianas empresas tienen una posición dominante en el mundo empresarial al representar aproximadamente el 99,9% de la totalidad de las empresas o sociedades mercantiles.

El CP establece que en las personas jurídicas de pequeñas dimensiones podrá ser el órgano de administración el que asuma directamente las funciones de supervisión.⁷¹

En primer lugar ¿qué es una pequeña empresa para la responsabilidad penal? La respuesta nos la da el Código Penal: "Son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada".

Para determinar cuales son estas, habrá que acudir a lo establecido en el artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital, por el que concluimos lo siguiente: "Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de estas circunstancias: El total del activo no sea superior a 11.400.000 euros, la cifra anual de negocios no sea superior a 22.850.000 euros, o que el número medio de trabajadores no sea superior a 250. Igualmente, las sociedades perderán el poder de poder

ha sido realidad por la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica, de forma mucho más precisa, a partir de la reforma de 2015."

⁷⁰ NEIRA, A, . "La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal." *Polít. crim.* Vol. 11, No 22 (Diciembre 2016), Art. 5, pp. 467-520. (disponible en http://www.politicaacriminal.cl/Vol_11/n_22/Vol11N22A5.pdf última consulta 10/04/2018)

⁷¹ Código Penal, artículo 31 bis apartado 3

formular formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada en el caso en el que durante dos ejercicios seguidos, dejasen de cumplir dos de los requisitos anteriormente expuestos”.⁷²

Pues bien, como se ha mencionado *supra* en las PYMES podrá ser el órgano de administración el que asuma directamente las funciones de supervisión.⁷³ Esto en la mayoría de los casos dará lugar a que asuma esta función el correspondiente administrador único de la PYME en su calidad de propietario de la empresa. Al darse esta situación habrá que eludir conflictos de interés en cuanto a la doble función del administrador: es administrador y a su vez es el encargado del cumplimiento normativo y deberá asumir sus obligaciones con la misma exigencia que un órgano de cumplimiento.⁷⁴

Conviene recordar que el Compliance surgió como respuesta a los escándalos financieros que tuvieron lugar a finales del Siglo XX en los EE.UU. Se concluyó que estas multinacionales de gran tamaño debían de establecer una serie de medidas para evitar incurrir en ilegalidades que podrían tener un gran impacto económico, poco equiparable al que tendrían en las PYMES.⁷⁵

Por esto justamente los pequeños empresarios llegan a cuestionar que efectivamente haya que implantar estos modelos en las PYMES.

Sin embargo los principios que inspiran el Compliance deberían servir para cualquier tipo de empresa, independientemente de su tamaño. Si bien es cierto que una empresa más grande tendrá más puntos de riesgo y necesitará un plan más complejo y extenso que una pequeña empresa, pero al fin y al cabo los delitos que pueden cometer y las penas con las que se le puede llegar a castigar son las mismas para grandes, medianas o pequeñas.

Por ello, considero que la solución estaría en adaptar estos programas de cumplimiento teniendo en cuenta el tamaño concreto de la empresa y sus características específicas, de manera que estos

⁷² Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital artículo 258

⁷³ Código Penal, artículo 31 bis apartado 3

⁷⁴ “Cómo adaptar el “compliance” a pequeñas y medianas empresas”, (disponible en <http://www.thinkuplks.com/como-adaptar-el-compliance-a-pequeñas-y-medianas-empresas/> última consulta 15/03/2018)

⁷⁵ PUYOL, J., “La Fábula de la Pyme y el Compliance”, 19 de febrero de 2017 (disponible en <https://confi legal.com/20170219-fabula-pyme-compliance/> última consulta 18/03/2018)

programas se adecuen perfectamente a la empresa, protegiéndola eficazmente, evitando las infracciones y fomentando la legalidad empresarial.

3.5. El compliance officer

Esta figura surgió en los mercados altamente regulados como son el sector financiero y sector farmacéutico, con el máximo objetivo de vigilar el debido cumplimiento de la tan extensa normativa que debían cumplir las empresas de estos sectores. La existencia de esta figura ya la han venido exigiendo otras legislaciones como la inglesa, italiana y alemana, países donde ya existen precedentes de sanciones porque el Compliance Officer haya incurrido en responsabilidad.⁷⁶

De esta manera, nace una nueva profesión conformada mayoritariamente por juristas y auditores que llevan a cabo una función crítica y ética ya que la prevención de delitos se fundamenta también en una mejora de la reputación de la empresa y por tanto, en la posibilidad real de hacer más y mejores

El CP indica la supervisión del modelo de prevención de delitos se le encomienda a un órgano específico de la persona jurídica que ostenta poderes autónomos de iniciativa y de control y que tendrá que ser creado específicamente para asumir esta función, salvo en aquellas entidades en las que, por ley, ya se encuentra previsto dicho control preventivo de delitos.

El CP no establece ni el diseño ni el contenido de las funciones de supervisión del oficial de cumplimiento. Pero la Circular FGE 2016 le atribuye "participar en la elaboración de los modelos de organización y gestión de riesgos y asegurar su buen funcionamiento, estableciendo sistemas apropiados de auditoría, vigilancia y control para verificar, al menos, la observancia de los requisitos que establece el apartado 5 del artículo".

El oficial de cumplimiento debe necesariamente ser un órgano de la persona jurídica, lo que facilitará el contacto diario con el funcionamiento de la propia corporación. Ello no implica que este órgano deba desempeñar por sí todas las tareas que configuran la función de cumplimiento normativo, que pueden ser realizadas por otros órganos o unidades distintos al específico de cumplimiento normativo, como la unidad de riesgos, la unidad de control interno, el servicio de prevención de riesgos laborales o el de prevención

⁷⁶ Página web oficial Garberi Penal (disponible en <http://www.garberipenal.com/corporate-compliance-penal/> última consulta 10/04/2018)

del blanqueo. Lo esencial será que exista un órgano supervisor del funcionamiento general del modelo, que deberá establecer claramente el responsable de las distintas funciones y tareas.

Surgen amplios debates doctrinales acerca de esta figura del oficial del cumplimiento, no solo en cuanto a sus funciones sino en cuanto a la responsabilidad penal, ¿responde penalmente el oficial de cumplimiento? No hay ningún precepto en el CP que le atribuya directamente este tipo de responsabilidad, pero aun así, se plantea el supuesto en el que el compliance officer ocupase una posición de garante. Mientras tanto, será conveniente que la jurisprudencia aclare cuanto antes esta materia.

3.6. Norma UNE 19601

La Asociación Española de Normalización (UNE) es el único Organismo de Normalización en España. Su objetivo es contribuir a la mejor y mayor implantación de la actividad de normalización y a su desarrollo.⁷⁷

Esta Asociación publicó el 18 de mayo de 2017 la Norma española UNE 19601 de Sistemas de gestión de compliance penal estableciendo los requisitos comunes para implantar, mantener y mejorar continuamente un sistema de gestión de cumplimiento penal en las organizaciones y así disminuir el riesgo de la comisión de delitos y la vez crear una verdadera cultura ética empresarial.⁷⁸

En el mundo globalizado en el que vivimos, la UNE 19601 trata de dar una respuesta a la reforma del Código Penal de 2015, considerando favorable la aceptación y el consenso internacional del Compliance y del buen gobierno corporativo. También muestra la necesidad de internacionalizar estándares dentro de programas de Compliance. Para esto, parte de los criterios establecidos en 2015

⁷⁷ disponible en http://www.aenor.es/DescargasWeb/normas/normalizacion_UNE.pdf última consulta 10/03/2018

⁷⁸ disponible en <http://www.abogacia.es/2017/05/18/publicada-la-norma-une-19601-que-establece-los-requisitos-para-sistemas-de-gestion-de-compliance-penal/> última consulta 10/03/2018

por la Organización Internacional para la Normalización “ISO” en su genérica norma 19600 sobre Sistemas de Gestión de Compliance.⁷⁹

Implantar las directrices de esta norma, no conlleva necesariamente la exoneración o atenuación automática de la responsabilidad penal de la entidad y tampoco tiene porque ser suficiente para que el sistema de Compliance se considere eficaz. La propia introducción de la norma establece que “esta norma UNE no brinda una garantía absoluta de eliminación del riesgo de comisión de delitos que afronta una organización». No obstante, aquellas entidades que sigan la directrices y principios de esta norma serán capaces de acreditarlo con una certificación que podrá ser de utilidad en sede judicial en el momento de probar la diligencia de la entidad así como la implantación del modelo de control.⁸⁰

La FGE en su Circular 1/2016 expresa además que estas certificaciones tampoco asegurarán la exención de la responsabilidad:

Las certificaciones sobre la idoneidad del modelo expedidas por empresas, corporaciones o asociaciones evaluadoras y certificadoras de cumplimiento de obligaciones, mediante las que se manifiesta que un modelo cumple las condiciones y requisitos legales, podrán apreciarse como un elemento adicional más de su observancia pero en modo alguno acreditan la eficacia del programa, ni sustituyen la valoración que de manera exclusiva compete al órgano judicial.

El régimen de Compliance debe cumplir con una serie de exigencias recogidas en la Norma UNE 19601. Entre ellas encontramos las siguientes:

En primer lugar, habrá que detectar aquellos actos de la entidad que conlleven riesgos penales. Es decir, conocer los riesgos a los que se enfrenta.

En segundo lugar, disminuir al máximo la exposición de la empresa a los distintos riesgos penales.

Además, el órgano de cumplimiento deberá exigir el cumplimiento de la legislación penal aplicable a la organización en cuestión, y prohibir los actos delictivos. El compromiso de cumplir con la política

⁷⁹ Como fue la ISO UNE 37001

⁸⁰ “Novedades de la Proyectoada Norma UNE 1901 para el Sistema Español de Compliance Penal” Actualidad Jurídica Uría Menéndez / ISSN: 1578-956X / 46-2017 / 83-95 (disponible en <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/51/numero45.html> última consulta 15/05/2018)

de compliance penal debe ser total. Deberá informar sobre los datos y hechos que puedan suponer una infracción del programa de cumplimiento.

Por último, el Compliance deberá estar comprometido con la mejora continua del sistema de gestión de *compliance* penal y explicitar la “autoridad e independencia del órgano de compliance penal, si éste no coincide con el órgano de gobierno”⁸¹

3.7. Tecnología al servicio del cumplimiento

La tecnología ha ido adentrándose en nuestra sociedad de manera vertiginosa, hasta el punto de que no se concibe el mundo actual de los negocios alejado de la misma y menos el mundo financiero y económico. Los avances tecnológicos deben estar siempre al servicio del hombre y ser instrumento para fomentar y favorecer el cumplimiento de la ley y de la justicia.

Desde que las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente, las empresas han de extremar la precaución y exigirse mucho rigor en el cumplimiento de sus obligaciones legales. La tecnología puede ser de gran ayuda para conseguir este objetivo, facilitando medios eficaces que producen un aumento de la productividad, reducción costes y ahorro en tiempo.

Un concepto novedoso que está revolucionando las tecnologías es el llamado “RegTech” (*regulatory + technology*). Este término hace referencia a una serie de compañías, entre ellas muchas *starts ups* que valiéndose de la tecnología con herramientas como son el *big data*, *cloud*, *blockchain* etc, se dirigen a facilitar a las empresas de los distintos sectores el cumplimiento adecuado de las regulaciones que les conciernen.⁸² “Regtech” disminuye el riesgo del departamento de cumplimiento normativo de la empresa al almacenar y compartir datos a los que un equipo de cumplimiento

⁸¹ Norma UNE 1901 citada en “Novedades de la Proyectoada Norma UNE 1901 para el Sistema Español de Compliance Penal” Actualidad Jurídica Uría Menéndez / ISSN: 1578-956X / 46-2017 / 83-95 (disponible en <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/51/numero45.html> última consulta 15/05/2018)

⁸² Página web oficial BBVA (disponible en <https://www.bbva.com/es/10-claves-para-entender-que-es-el-regtech/> última consulta 10/04/2018)

tradicional no podría tener acceso.⁸³ Según el Institute of International Finance: “RegTech es el uso de nuevas tecnologías para resolver los requerimientos regulatorios de forma más efectiva y eficiente.”⁸⁴

En la actualidad no es fácil concebir un modelo de Compliance que no esté asistido por un sistema informático, que organice la información y automatice los procesos. La utilización de un *software* para dirigir y coordinar un modelo de Compliance, es sin duda, la mejor opción.⁸⁵ Además, esto resulta decisivo a la hora de afrontar las nuevas exigencias que se nos aproximan como es el Nuevo Reglamento de Protección de Datos⁸⁶, que comenzará a aplicarse el 25 de mayo de 2018.

En la era de la digitalización, los riesgos son altos y lo verdaderamente relevante es conocerlos y controlarlos. Así, estarán bien preparadas las empresas para afrontar las amenazas y aprovechar las oportunidades. Se hace necesaria la constante innovación, formación e investigación y la tecnología puede ser la mejor aliada de las empresas para conseguir esto. Estas técnicas ofrecen unos servicios para controlar y gestionar los riesgos a nivel local nacional e internacional.

⁸³ Página web Finnovating (disponible en <http://www.finnovating.com/finnovating-lanza-el-primer-mapa-regtech-con-72-startups-de-espana/> última consulta 04/04/2018)

⁸⁴ *ibidem*

⁸⁵ Página web IsoTools (disponible en <https://www.isotools.org/2017/11/05/administrar-un-modelo-de-compliance/> última consulta 13/04/2018)

⁸⁶ Reglamento (UE) 2016/679 Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE

4. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión procederé a realizar breves apuntes sobre los puntos fundamentales que se han abordado en este trabajo y a las distintas conclusiones a las que se ha llegado a través de los mismos.

En primer lugar, con la introducción en España de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el año 2010, se acaba con la idea de que las sociedades no pueden delinquir. Y así las personas jurídicas, y ya no solo las físicas, se convierten en sujetos susceptibles de responder penalmente. Esto acarrea importantes consecuencias para las empresas que deberán poner máximos esfuerzos para cumplir en todo momento con las exigencias reglamentarias que les conciernen y evitar posibles sanciones.

Además, en el año 2015 se realizan ciertos cambios estructurales y sustanciales respecto a la regulación del 2010. Esta reforma respondió a distintas recomendaciones realizadas por algunas organizaciones internacionales e introduce un cambio fundamental con respecto a los programas de cumplimiento que se convierten en eximentes de la RPPJ. Esto último podría considerarse la modificación de mayor trascendencia de esta reforma.

El CP establece un doble criterio de atribución de responsabilidad que abarca tanto los delitos cometidos por los administradores y representantes de la empresa como los cometidos por sus empleados en consecuencia de que estos primeros hayan incumplido gravemente sus funciones de control sobre ellos. Además, la RPPJ no dependerá de la previa declaración de responsabilidad de la persona física.

A lo largo del trabajo se analizan cuestiones controvertidas como el debate doctrinal acerca de la naturaleza de la RPPJ que nos conduce a la pregunta: ¿responde la persona jurídica por un hecho propio o ajeno? Tras el estudio del tema y el análisis de las teorías que defienden la responsabilidad vicarial y la autorresponsabilidad, considero más ajustada a derecho la *autorresponsabilidad*, que defiende que la persona jurídica responde por un hecho propio, considerando este, el “defecto de organización”. En este sentido los programas de cumplimiento podrán ayudar a demostrar que se tomaron las medidas adecuadas para prevenir el delito. Otra cuestión controvertida es la de a quién corresponde la carga de la prueba. La respuesta a esta pregunta no acaba de presentar una solución unánime, y abre paso a grandes debates doctrinales.

Asimismo, los programas de cumplimiento deberán cumplir con los requisitos que establece el propio CP para que se consideren eficaces. Algunas organizaciones internacionales buscan el consenso internacional del Compliance y del buen gobierno corporativo y para ello establecen una serie de directrices y recomendaciones que podrán ayudar y guiar a las distintas entidades. En este sentido, considero fundamental la creación de ciertos estándares que faciliten y detallen como deben crearse e implantarse estos programas en las distintas empresas, para así fomentar el buen cumplimiento de las obligaciones que exigen las distintas regulaciones.

Para lograr este objetivo las nuevas tecnologías se presentan como una herramienta fundamental que ayudarán a poder cumplir de la manera más eficaz con los requerimientos de las regulaciones de los distintos sectores, mediante la automatización y mejora de estos programas. Por todo lo anteriormente expuesto resulta imprescindible que las empresas sean conscientes de la necesidad de invertir en un programa de cumplimiento, que más que un gasto económico, ofrece grandes ventajas.

5. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2014 sobre imputación, medidas cautelares y personas jurídicas meramente instrumentales

Circular 1/2011 de 22 de junio relativa a la responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010

Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica.

Código de Comercio

Código Penal

Constitución Española

Decisión marco 2005/667/JAI del Consejo, de 12 de julio de 2005, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques. Artículo 6

Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, establece la obligación de incorporar a los mismos, programas de cumplimiento: “Los partidos políticos deberán adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal.»

Norma UNE 19601 para el Sistema Español de Compliance Penal

Reglamento (UE) 2016/679 Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE

Jurisprudencia

Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2014 sobre imputación, medidas cautelares y personas jurídicas meramente instrumentales

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª de lo Penal, n° 154/2016 del 29 de febrero

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª de lo Penal, n° 221/2016 del 16 de marzo

Sentencia del Tribunal Constitucional n° 150/1991, de 4 de julio

Obras doctrinales

Libros

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J, GONZÁLEZ CUSSAC, José L. *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2010*

CORCOY BIDASOLO, M. , MIR PUIG, S. , *Comentarios al Código Penal, Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, 2015

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., en ORTIZ DE URBINA, *Memento Experto Reforma Penal*, Francis Lefebvre, Santiago de Compostela, 2.010

GARCÍA CAVERO, P., *Compliance y lavado de activos*, B DE F, Lima, 2015

GONZÁLEZ CUSSAC, José L. *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanc, 2015

NIETO MARTÍN, A., *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Tirant lo Blanch: Barcelona, 2015

MOLINA FERNÁNDEZ, F. *Memento Práctico Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016

OBREGÓN GARCÍA, A., GÓMEZ LANZ, J., *Derecho Penal: Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*, 2ª Edición Tecnos, 2015

QUINTANAR DÍEZ, M., Ortiz Navarro, J. F., *Elementos de Derecho Penal Parte General*, 2ª Ed, Tirant lo Blanch, 2015

QUINTERO OLIVARES, G. *La Reforma Penal de 2010 análisis y comentarios*, Aranzadi, 2010

QUINTERO OLIVARES, G., *La Reforma Penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015

Revistas electrónicas

GARCÍA CAVERO, P., “Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de la personas jurídicas”, *REJ. Revista de Estudios de la Justicia*, 2012, (disponible en <http://dx.doi.org/10.5354/0718-4735.2012.29493> última visita 2/02/2018)

MARTÍNEZ PARDO, v. J., “La responsabilidad penal de la persona jurídica”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica* Núm. 26, año 2011, págs. 61-78 (disponible en https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num26/26-3-vicpar.pdf última consulta 3/04/2018)

NEIRA, A., . “La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal.” *Polít. crim.* Vol. 11, No 22 (Diciembre 2016), Art. 5, pp. 467-520. (disponible en http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_22/Vol11N22A5.pdf última consulta 10/04/2018)

“Novedades de la Proyectoada Norma UNE 1901 para el Sistema Español de Compliance Penal” *Actualidad Jurídica Uría Menéndez* / ISSN: 1578-956X / 46-2017 / 83-95 (disponible en <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/51/numero45.html> última consulta 15/05/2018)

ROIG ALTOZANO, M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: *societas delinquere et puniri potest*”, 2012 (*disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4746-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas:-societas-delinquere-et-puniri-potest/>* última consulta 2/02/2018)

WELLNER, Philip A. “Effective Compliance Programs and Corporate Criminal Prosecutions”. En: *Cardozo Law Review* 27. 2005-2006. p. 498. Traducción libre de Ruiz Baltazar, C., Palomino Ramírez, W., “Incorporación De La Responsabilidad Autónoma De Las Personas Jurídicas En El Dictamen Sobre El Nuevo Código Penal: ¿Ahora Sí Necesito Un Criminal Compliance?” P.165 (disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/15591/16040> última consulta 20/02/2018)

FOUREY GONZÁLEZ, M., “Compliance Penal: Fundamento, Eficacia Y Supervisión. Análisis Crítico De La Circular 1/2016 De La Fiscalía General Del Estado”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez* / 43-2016 / 60-75 (disponible en <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/5093/documento/art03.pdf?id=6754> última consulta 10/04/2018)

ZUGALDÍA ESPINAR, JM, “La Responsabilidad Criminal De Los Partidos Políticos Y Los Sindicatos”, *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, 3.ª Época, n.º 11 (enero de 2014), págs. 365-384 (disponible en http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2014-11-5040/Zugaldia_Espinar.pdf última consulta 16/03/2018)

Referencias de internet

http://www.aenor.es/DescargasWeb/normas/normalizacion_UNE.pdf disponible en última consulta 10/03/2018

disponible en <http://www.abogacia.es/2017/05/18/publicada-la-norma-une-19601-que-establece-los-requisitos-para-sistemas-de-gestion-de-compliance-penal/> última consulta 10/03/2018

Página web oficial BBVA <https://www.bbva.com/es/10-claves-para-entender-que-es-el-regtech/> última consulta 10/04/2018)

CAMACHO, A., URÍA, A., Pérez-Llorca, “El impacto de la Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica el Código Penal en los sistemas de corporate compliance de las personas jurídicas.”(disponible en <https://www.perezllorca.com/en/actualidadPublicaciones/ArticuloJuridico/Documents/ACV%20y%20AUP%20Diario%20la%20Ley.pdf> última consulta 23/03/2018)

“Cómo adaptar el “compliance” a pequeñas y medianas empresas”, (disponible en <http://www.thinkuplks.com/como-adaptar-el-compliance-a-pequenas-y-medianas-empresas/> última consulta 15/03/2018)

Cuatrecasas, “La Reforma del Código Penal Y Corporate Compliance”, 2015 (disponible en <https://complianceabogados.es/compliance-general/> última consulta 3/04/2018)

Página web oficial Garberi Penal (disponible en <http://www.garberipenal.com/corporate-compliance-penal/> última consulta 10/04/2018)

Página web Finnovating (disponible en <http://www.finnovating.com/finnovating-lanza-el-primer-mapa-regtech-con-72-startups-de-espana/> última consulta 04/04/2018)

Página web Iso Tools (disponible en <https://www.isotools.org/2017/11/05/administrar-un-modelo-de-compliance/> última consulta 13/04/2018)

PUYOL, J., “La Fábula de la Pyme y el Compliance”, 19 de febrero de 2017 (disponible en <https://confilegal.com/20170219-fabula-pyme-compliance/> última consulta 18/03/2018)